



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-78/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN<sup>2</sup>**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: ARMANDO  
CORONEL MIRANDA**

**COLABORÓ: MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a través de Edgardo Yam Navarro, quien se ostenta como representante de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab Yucatán, contra la sentencia emitida el veintinueve de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa dentro de expediente JDC-45/2024 y su acumulado RIN-003/2024, que desechó la demanda del medio de impugnación, por falta de legitimación del recurrente.

**Í N D I C E**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN, parte actora, partido actor o recurrente

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEY.

ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Tramite y sustanciación.....	4
C O N S I D E R A N D O.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
R E S U E L V E.....	11

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión. Lo anterior, porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente y en los mismos términos otro medio de impugnación federal.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las que integran el diverso expediente SX-JRC-79/2024,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, regidores de los ciento seis municipios del estado de Yucatán.
- 2. Sesión especial de cómputo distrital<sup>4</sup>.** El cinco y seis de junio, el 21 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ticul, Yucatán, llevó a cabo el recuento de la elección del Ayuntamiento Chapab, de

---

<sup>3</sup> El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 166 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-79/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-78/2024

conformidad con lo dispuesto por los artículos 310 y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. **Recurso de inconformidad.** El siete de junio siguiente, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, promovió recurso de inconformidad, ante el Tribunal local en contra de “la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chapab, Yucatán”. Con dicha demanda se formó el expediente **RIN-003/2024**.

4. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de junio, el Tribunal responsable emitió sentencia, en la cual determinó la acumulación del expediente **RIN-003/2024** al diverso **JDC-45/2024**<sup>5</sup> y, tuvo por actualizada la casual de improcedencia por falta de legitimación de la parte actora, por lo que desechó la demanda.

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la primera demanda federal ante la autoridad responsable.** El dos de julio, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Presentación de la segunda demanda federal ante la Sala Regional.** El tres de julio, el PAN, a través de Edgardo Yam Navarro, quien se ostenta como representante de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab Yucatán, presentó directamente ante esta Sala Regional Xalapa, demanda de juicio de revisión constitucional

---

<sup>5</sup> Localizable a partir de la foja 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-79/2024.

## **SX-JRC-78/2024**

electoral en contra de la sentencia aludida en el numeral 4 del presente apartado.

En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el presente expediente **SX-JRC-78/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Recepción y turno de la primera demanda.** El cuatro de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integraron el expediente aludido en el párrafo 5. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-79/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio en la ponencia a su cargo y, ordenó formular el proyecto que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, que determinó desechar el medio de impugnación presentado por el partido actor, relacionada con la elección de regidurías de Chapab, Yucatán; y **por territorio**, al tratarse



de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

11. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión, como se explica a continuación.

12. Tal causal de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución federal, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

13. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

## **SX-JRC-78/2024**

resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

14. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

15. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",<sup>8</sup> se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

17. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que el partido actor ejercitó su derecho de acción en un primer momento contra la misma resolución que ahora controvierte.

18. En efecto, el tres de julio del año en curso, a las nueve horas con

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-78/2024

cuarenta y ocho minutos, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda que dio origen al presente juicio, tal y como consta del sello de recepción visible a foja uno del referido expediente.

19. En dicha impugnación el partido actor controvertió la sentencia de veintinueve de julio del Tribunal local en el expediente JDC-45/2024 y su acumulado RIN-003/2024, que desechó de plano la demanda por falta de legitimación procesal.

20. Sin embargo, la misma parte actora ya había presentado un idéntico medio de impugnación al presente juicio el día anterior, esto es, el dos de julio de la presente anualidad, a las dieciséis horas con treinta minutos, tal y como consta del sello de recepción visible a foja 4 del expediente SX-JRC-79/2024.

21. Por tanto, es claro que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce y resuelve, actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar contra la resolución de veintinueve de junio del Tribunal local en el expediente JDC-45/2024 y su acumulado RIN-003/2024.

22. Por otro lado, no escapa a la vista de esta Sala Regional que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,<sup>9</sup> sin embargo, en el presente caso

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

## SX-JRC-78/2024

no se actualiza la referida excepción.

23. Pues en el juicio que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente controvirtiendo la misma resolución y por idénticas razones y en los mismos términos que el juicio de revisión constitucional con clave de identificación SX-JRC-79/2024.

24. De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos.<sup>10</sup>

25. A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque el mismo actor acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre una misma resolución impugnada.

26. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del presente juicio.

27. No pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias.

---

Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-78/2024

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

## **SX-JRC-78/2024**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.